



Proyecto de Reforma parcial del capítulo VII, “Acceso a la cultura y las actividades recreativas” de la Ley N.º 7600, Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de 1996, y sus reformas, Expediente N.º 23.040.

(Acuerdo firme de la sesión N.º 6695, artículo 07, del 4 de mayo de 2023)

El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor de la Asamblea Legislativa solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica acerca del Proyecto de Ley: *Reforma parcial del capítulo VII, “Acceso a la cultura y las actividades recreativas” de la Ley N.º 7600, Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de 1996, y sus reformas*, Expediente N.º 23.040 (AL-CPEDIS-0334-2022, del 27 de septiembre de 2022, y R-6379-2022, del 28 de septiembre de 2022).
2. El objetivo¹ del proyecto de ley es actualizar los artículos 54 y 55 sobre deporte y cultura de la Ley 7.600 para incorporar aspectos no contemplados, tales como especificar los espacios físicos donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas que deberán ajustar la infraestructura para ampliar el acceso a las personas con discapacidad y, de esta manera, establecer como discriminatorio que se les niegue ser espectadoras, organizadoras o participar de actividades culturales, deportivas o recreativas, así como al acceso a procesos de formación (texto base del proyecto de ley N.º 23.040).
3. La Oficina Jurídica señaló que la iniciativa de ley no tiene repercusiones en la autonomía universitaria (Dictamen OJ-971-2022, del 11 de octubre de 2022). Sumado a ese criterio, la iniciativa de ley fue analizada por la Facultad de Derecho, el Programa de Posgrado en Estudios Interdisciplinarios sobre Discapacidad y la Comisión Institucional en Discapacidad (oficios FD-2395-2022, del 1º de noviembre de 2022; PPEID-80-2022, del 1º de noviembre de 2022; y CID-22-2022, del 21 de octubre de 2022).

¹ El proyecto de ley fue propuesto por la diputada María José Corrales Chacón (periodo legislativo 2018-2022).



4. El proyecto de ley en estudio tiene aciertos relevantes, en el tanto, elimina portillos que pueden, eventualmente, ocasionar actos discriminatorios en contra de las personas con discapacidad, ejemplifica y delimita los espacios físicos deportivos, culturales y recreativos que deben propiciar el acceso, e incorpora los distintos roles en los que las personas pueden verse inmersas en actos discriminatorios en su contra. Aspectos relevantes desde el derecho constitucional y que favorecerán las acciones afirmativas en torno a este grupo poblacional vulnerable y, a la vez, vulnerabilizado de nuestro país.
5. De acuerdo con las dependencias consultadas, la propuesta legislativa puede fortalecerse en los siguientes aspectos:
 - 5.1. Reconsiderar la supresión del párrafo adicionado por la Ley N.º 9616, en el cual se estableció: *En la construcción de parques en los que se incluyan instalaciones de recreación, juegos o equipos deberá instalarse al menos un veinte por ciento (20%) de estructuras adaptadas con el modelo de diseño universal*, en el artículo 54. Llama la atención que ni en la exposición de motivos ni con los cambios propuestos queden claras las razones para eliminar esa obligación; si fue por error material, o bien, se pretende, sin que se haya especificado, que de ahora en adelante la totalidad de las estructuras sean accesibles.
 - 5.2 Incorporar en la redacción de los artículos algunos aspectos que contribuyen a darle mayor claridad, así como mantener la medida progresiva incorporada por la Ley N.º 9616, la cual no solamente beneficia a la población con discapacidad, sino también a otros grupos poblacionales tales como adultos mayores, mujeres embarazadas, niños y niñas, entre otros. Por ello se recomienda:
 - a) Modificar el texto sugerido para el artículo 54, en los siguientes términos:

Artículo 54. Acceso a la cultura, el deporte y las actividades recreativas

El espacio físico Los ~~espacios físicos~~ donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas, sean estadios, teatros, parques, museos, cines, bibliotecas, lugares turísticos, entre otros, deberán ser accesibles para todas las personas.



Las instituciones públicas y **organizaciones** privadas que promuevan y realicen actividades de **este tipo**, deberán proporcionar los ajustes razonables necesarios para que todas las personas **con discapacidad** puedan acceder a ellos **esos espacios**, esto incluirá el diseño universal y los formatos accesibles, así como intérprete de la Lengua de Señas Costarricense (Lesco).

(...)

En la construcción de parques en los que se incluyan instalaciones de recreación, juegos o equipos deberá instalarse al menos un veinte por ciento (20%) de estructuras adaptadas con el modelo de diseño universal.

(...).

- b) Modificar el texto sugerido para el artículo 55, en los siguientes términos:

Artículo 55. Actos discriminatorios

Se considerará acto discriminatorio que, en razón de discapacidad, se le niegue a una persona participar como espectadora, organizadora, participante directo o protagonistas en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas u **organizaciones** privadas.

Además, la negación de proporcionar los ajustes razonables, **limitar injustificadamente el uso de recursos de apoyo**, o brindar instrucción y formación, también será considerado como un acto discriminatorio.

6. La iniciativa legislativa tiene como fin incrementar las medidas de acciones afirmativas para las personas con discapacidad, potenciándose una lógica de igualdad formal y material que, desde todo punto de vista, se adecúa al Derecho de la Constitución, y a la tutela de los derechos que han sido consagrados en el texto fundamental y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos aplicables en nuestro país. Lo anterior ha sido avalado, reiteradamente, en la jurisprudencia de la Sala Constitucional



de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las sentencias números: 2013-10513, 2013-0867, 2013-6657, 2013-3859, 2013-1069, 2014-20146, 2015-11198, y 2017-6341.

7. Desde una perspectiva conceptual, el modelo social sobre la discapacidad, supuso un cuestionamiento del modelo rehabilitador imperante por tanto tiempo, de manera que es preciso considerar que la discapacidad no se origina por una situación individual del ser humano, sino por las formas en las que ha sido diseñado el entorno social. Se trata de barreras físicas y culturales que impone la sociedad, por lo que, a partir de este enfoque, se vincula la discapacidad como un tema de derechos humanos². En este sentido, cobran preponderancia las medidas de acción afirmativa que procuran generar mayores capacidades y oportunidades en las poblaciones vulnerabilizadas socialmente, a la vez que se combaten prácticas discriminatorias, patrones de desventaja, situaciones de vulnerabilidad y exclusión social.

ACUERDA

Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor de la Asamblea Legislativa que, la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el Proyecto de Ley: *Reforma parcial del capítulo VII, "Acceso a la cultura y las actividades recreativas" de la Ley N.º 7600, Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de 1996, y sus reformas*, Expediente N.º 23.040, **siempre y cuando** sean incorporadas las observaciones del considerando quinto.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

2 Palacios, A., Modelo rehabilitador o modelo social. La persona con discapacidad en el derecho español, en Campoy Cervera, I., y Palacios, A. (comp.). *Igualdad, no discriminación y discapacidad*, Madrid, Dykinson, 2007, pág. 243.